

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes". (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa)".

EXP. No. 03692-IC-02-2019-PROGRAMADA-ZA (820519)

EN LA OFICINA REGIONAL PARACENTRAL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: ZACATECOLUCA, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día veinte de agosto del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias han sido promovidas al señor

en calidad de empleador del lugar de trabajo denominado ;
por infracción a la Legislación Laboral vigente.

**LEIDOS LOS AUTOS Y,
CONSIDERANDO:**

I.- En base a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el día diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección Programada, en el Lugar de Trabajo denominado: [REDACTED], de lo cual se redactó Acta y anexo la que consta, desde folio 2 Y 3 de las presentes diligencias, y mediante la cual se constató las siguientes infracciones: I) **Una infracción al artículo 55 de la ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, ya que debe inscribir el establecimiento en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. II): **Una infracción al artículo 79 Numeral 1 de la ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo**, ya que debe colocar la señal de ruta evacuación y salida de emergencia en este lugar de trabajo. Consta a folios cuatro frente de las presentes diligencias se le fijó un plazo común de **quince días hábiles** para subsanar dichas infracciones con base a los artículos 38 literal f y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactándose el acta que corre agregada a folio seis de las presentes diligencias, constatándose que el aludido empleador, había subsanado la infracción DOS, pero no había subsanado la infracción UNO. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- En cumplimiento al considerando anterior, y en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR al señor

en su calidad de empleador de la relación laboral del Lugar de Trabajo denominado [REDACTED] señalándose para tal efecto las diez

por el referido empleador no desvirtúan el contenido de las actas de inspección puesto que no ha demostrado su inexactitud, falsedad o parcialidad, relacionado con lo anterior es preciso mencionar que de conformidad al **artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, establece que las actas que levanten los Supervisores e Inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales extremos en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la Ley, las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva. Por lo que a criterio de la suscrita es procedente imponerle al señor

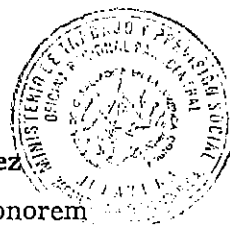
multa total de **CIENTO CINCUENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral. Se hace constar, que de conformidad al artículo 627 del Código de Trabajo, la Suscrita está facultada a imponer en concepto de sanción por cada infracción un monto máximo de DIEZ MIL COLONES, hoy UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR. Sin embargo, al no constar en autos la capacidad económica del empleador, se impuso un monto inferior al máximo que señala dicha norma jurídica por dicha infracción, ya que no se pretende causar un daño patrimonial a dicho patrono.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627, y siguientes del Código de Trabajo; 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; art. 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, a nombre de la **REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, **FALLO: IMPONESE** al señor ELMER ALEXANDER FLORES ALVAREZ, empleador de la relación laboral del Lugar de Trabajo denominado FERRETERIA SAN JUAN, una multa de CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por una infracción al **artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, por no cumplir la con la obligación de inscribir el Establecimiento en las Oficinas de este Ministerio. Dicha Multa ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERIA AL DEPARTAMENTO DE COBROS DEL MINISTERIO DE HACIENDA, con domicilio en la Ciudad de San Salvador, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta Sentencia sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida. PREVIÉNESELE: al señor de no cumplir con lo antes expuesto, se libraré certificación de la presente, para que la


FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique, y que para no librar dicha certificación deberá presentar a esta oficina Regional Paracentral el recibo ya pagado de la multa, emitido por la autoridad competente del Ministerio de Hacienda. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) **Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el mismo Órgano administrativo que emitió el acto de conformidad a lo establecido en el art. 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) **Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el Art. 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) **Recurso de Revisión** el cual deberá ser interpuesto ante el propio órgano administrativo que dicto el acto o ante el Director General de Inspección de Trabajo según los supuestos establecidos en el art. 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. **HÁGASE SABER.**


Licda. María Dinora López

Jefa Regional Paracentral Ad-honorem



Ante Mí:


Licdo. Marvin Geovany Zelaya Manzano
Secretario de Actuaciones.

